

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Auto Interlocutorio No. 036

Medio del control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00305-00¹.
Demandante: UGPP.
Demandado: Jairo Hernández Roa.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 21154 de 1 de abril de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres, efectiva a partir de 1 de enero de 1991, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio. (Fl.64-66 PDF "06Pruebas").
- Resolución No. UGM. 30378 de 31 de enero de 2012, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia por nuevos factores en favor de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres en cuantía de \$20.131, efectiva a partir de 7 de enero de 1985, con efectos fiscales a partir de 17 de septiembre de 2005 por prescripción trienal. (Fl. 233-234 PDF "05Prueba").
- Resolución No. UGM. 55270 de 3 de septiembre de 2012, expedida por la extinta CAJANAL, que modificó la Resolución No. UGM. 30378 de 31 de enero de 2012. (Fl. 236-238 PDF "05Prueba").
- Resolución No. RDP. 42110 de 4 de noviembre de 2016, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Jairo Hernández Roa en calidad de cónyuge de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres. (Fl. 129-134 PDF "05Prueba").

Argumenta que se efectuó una orden ilegal de reliquidar la pensión teniendo en cuenta factores salariales devengados al retiro definitivo del servicio y que se reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes causada por la señora Rosa Elvira Alayon de Torres, en favor del señor Jairo Hernández Roa, sin acreditar fehacientemente la convivencia efectiva en los últimos cinco años para ser beneficiario de la prestación.

Que los actos administrativos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; 9 de la Ley 71 de 1988, 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, las cuales modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Al respecto indica que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación especialísima del docente oficial, se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, (7 de enero de 1993), fecha en la cual cumplió los 50 años de edad, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

¹ jairhr12@gmail.com luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Que el señor Jairo Hernández Roa, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aduciendo ser el cónyuge de la causante y haber convivido en los últimos cinco años de vida, sin ser ello ajustado a la realidad, sumado a la discordancia entre la manifestado en la respectiva declaración juramentada y las declaraciones de los terceros configurándose un claro perjuicio para el SGSS².

Parte demandada: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 21154 de 1 de abril de 1993, UGM. 30378 de 31 de enero de 2012, UGM. 55270 de 3 de septiembre de 2012 y RDP. 42110 de 4 de noviembre de 2016.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una **aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

² Folio 37-38 PDF “03Demanda”.

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

De la reliquidación de la pensión gracia: La pensión gracia fue regulada por la Ley 114 de 1913, y es considerada una pensión especial a la cual se hacen acreedores los “maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años”. Estos tiempos pueden contarse computando servicios prestados en diversas épocas; y los que se hubieren prestado con anterioridad a la vigencia de esa ley (art.3º).

Frente a la liquidación de la pensión gracia, inicialmente, la ley 114 de 1913, estableció que se pagaría el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que hubiera devengado el educador beneficiado durante los dos (2) últimos años de servicio y si se presentare variación, se tomaría el promedio de los diversos sueldos; posteriormente el parágrafo segundo del artículo 1º de la ley 24 de 1947, que modificó el artículo 29 de la Ley 69 de 1945, determinó que las pensiones de los docentes se liquidarían con el promedio de lo devengado durante el último año.

La anterior disposición, fue objeto de modificación mediante el contenido del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, que dispuso como promedio a ser tenido en cuenta para el pago pensional, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) mensual obtenido en el último año de servicios.

La ley antes citada, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5⁴ señaló que el monto a ser reconocido en la pensión gracia debe ser el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios por el docente beneficiario con dicha pensión especial de gracia, teniendo en cuenta por salario todos los factores que generen remuneración en razón a la labor desarrollada, esto es, sueldo básico, primas de navidad, alimentación, bonificaciones, sobresueldos, etc., debidamente acreditados y en el entendido que el último año de servicios, es el anterior a la adquisición del status de pensionado, habida consideración al hecho de la compatibilidad de esta pensión gracia con el sueldo que pueden continuar percibiendo los docentes que la hayan adquirido, y que aspiren a futuro obtener la pensión ordinaria incluyendo los tiempos adicionales de servicio, con la cual, también es compatible la pensión gracia.

En los artículos 2º y 15 de la ley 91 de 1989, artículo 6º de la ley 60 de 1993 y en la ley 115 de 1994, se dejaron a salvo las disposiciones antes referidas sobre esta pensión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

⁴ Modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966:

"ARTÍCULO 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Del recuento que precede, se concluye que la pensión de jubilación gracia se debe liquidar con el 75% del promedio mensual de salarios devengados por el beneficiario durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, toda vez que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación y no es procedente su reliquidación con factores causados en forma posterior..

De la sustitución pensional: La pensión de sobrevivientes es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia, del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes.

En la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral que, como lo indica su artículo 8, está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios. Con respecto al Sistema General de Pensiones, en el artículo 10 determinó que su objeto se centra en garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley.

La Ley 100 de 1993 en el Capítulo IV regula lo atinente a la pensión de sobrevivientes, especialmente en su artículo 46 determina quienes tienen derecho a disfrutar ella, así: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte, en el artículo 47 de dicha ley (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), se establece el siguiente orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...).”

La Corte Constitucional al respecto ha reiterado en sus providencias que el vínculo constitutivo de la familia (matrimonio o unión de hecho) es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o entre compañeros permanentes como ocurre en este caso es “(...) el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”⁵

El factor de convivencia efectiva entre parejas ha sido abordado por la Corte Constitucional, y en ocasiones dependiendo de la situación en particular se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

⁵ Sentencia T-584 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, criterio reiterado en sentencia T 307/17

En sentencia T-245 de 2017 Expediente: T-5.978.302 con Ponencia del Magistrado José Antonio Cepeda Matiz, la Corte Constitucional, precisó:

“5.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[48], donde se ha señalado que, “la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros”[49]; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas [50]”.

Caso concreto: independientemente si es legal o ilegal la reliquidación de la pensión gracia con factores causados en forma posterior a la fecha de consolidación del derecho, en lo atinente a la sustitución pensional de la que es beneficiario el señor Jairo Hernández Roa, tras valorar el material probatorio allegado en esta instancia por la entidad demandante que corresponde a una serie de entrevistas adelantadas en el trámite investigativo que efectúa la empresa CYZA, se puede evidenciar que entre la causante y el accionado, no existió una relación de convivencia continua durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento que hiciera palpable el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja, las pruebas evidencias acompañamientos esporádicos en un apartamento diferente a donde vivía la señora Rosa Elvira sin advertir una causa justificada para la separación de cuerpos en los términos indicados por la H. Corte Constitucional, afectando el reconocimiento pensional un agravio al sistema general de pensiones.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* se logró evidenciar que los actos demandados contienen una decisión contraria al ordenamiento jurídicoluego, resulta procedente acceder a la petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 21154 de 1 de abril de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres, efectiva a partir de 1 de enero de 1991, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Resolución No. UGM. 30378 de 31 de enero de 2012, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia por nuevos factores en favor de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres, en cuantía de \$20.131, efectiva a partir de 7 de enero de 1985, con efectos fiscales a partir de 17 de septiembre de 2005 por prescripción trienal.
- Resolución No. UGM. 55270 de 3 de septiembre de 2012, expedida por la extinta CAJANAL, que modificó la Resolución No. UGM. 30378 de 31 de enero de 2012.
- Resolución No. RDP. 42110 de 4 de noviembre de 2016, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Jairo Hernández Roa en calidad de cónyuge de la señora Rosa Elvira Alayon de Torres.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065c455763c47874cd3ec0dd093714bbb038d06af20ef505e58c37601411183**
Documento generado en 21/02/2022 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N°767

Radicación: 110013335017-2021- 000323-00
Demandante: Juan Carlos Sechague Osuna¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ jsechagueo@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000323-00
Demandante: Juan Carlos Sechague Osuna¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P No 230.236 C.S de la Judicatura. (Archivo digital N. 3 Fol. 09)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDIA ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIAg

Firmado Por:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000323-00
Demandante: Juan Carlos Sechague Osuna¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769364f671224b577f63c73bd92b4b9e241764325d87b5d0e843a65923e5199a

Documento generado en 21/02/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación N°766

Radicación: 110013335017-2021- 000320-00
Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez¹
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.)²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad y reintegro

admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ agbernalr@unal.edu.co; abogadofabianvargas@gmail.com;

² notificaciones@hus.org.co; coopsein@yahoo.com;

Radicación:110013335017-2021- 000320-00

Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez¹

Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.)¹

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la demandada allegue el expediente administrativo del demandado en donde conste certificación de pagos efectuados por la entidad especificando la razón del pago y los descuentos efectuados a la demandante

Radicación:110013335017-2021- 000320-00

Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez¹

Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.)¹

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al Dr. Fernando Leonardo Vargas Londoño identificada con cédula de ciudadanía No 98.762.317 y tarjeta profesional No.206955 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memoria anexo con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00am.De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación:110013335017-2021- 000320-00

Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez¹

Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.)¹

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa285569359bfe00cef4c285546eed9efa21cee97cb0ea297188183473defc9c

Documento generado en 21/02/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 21 de febrero de 2021

Auto de sustanciación N°765

Radicación: 110013335017-2021-00316 00
Demandante: María Cristina Vanegas Duarte ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Llamado en garantía: Hospital Militar Central³
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹

alcismed@hotmail.com;

²

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

³

judicialeshmc@homil.gov.co ;

Radicación: 110013335017-2021-00316 00
Demandante: María Cristina Vanegas Duarte ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Llamado en garantía: Hospital Militar Central¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que allegue el expediente administrativo de la aquí demandante.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Javier Cisneros Medina identificado con Cedula de ciudadanía N. 13.008.758 con T.P 47237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante conforme el poder visible en el Archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Radicación: 110013335017-2021-00316 00
Demandante: María Cristina Vanegas Duarte ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Llamado en garantía: Hospital Militar Central¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 21 de febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUD ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO Secretaria

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admasección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9d900232ac86d8376bd40126b3324110239564804e488a8ed6d89763c68f3e

Documento generado en 21/02/2022 03:56:17 JCM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>